



CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA QUE, EN LA MEDIDA DE SUS CAPACIDADES PRESUPUESTALES, CUMPLA CON EL LAUDO DEL JUICIO 391/2015 SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO; A CARGO DE LA DIPUTADA YESENIA GALARZA CASTRO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN E INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

Yesenia Galarza Castro, Diputada Federal, integrante de la **LXV Legislatura** de la **Cámara de Diputados**, del **Honorable Congreso de la Unión**, e integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en los artículos 58, 59 y 60 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento la siguiente **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO**, con base en las siguientes:

Antecedentes

1. El 13 de julio del año 2015, los CC. Norma Angélica Gracia Castan Blanco, Leticia Flores Santana, Patricia Román Barrios, María Del Rocío Rodríguez Romero, Cirenía Hernández Rivas, Evangelina Sánchez Morales, Irma Victoria Cardoso Barrera, Catalina Bahena Hernández, Julia Ramírez Carteño, Alberta Aguilar Álvarez, Alicia Quezada Salgado, Natividad Gómez Fabián, Adela Ramos Domínguez, Araceli Miranda Sosa, Ana María Moreno Garcés, María Eugenia Salgado Bustamante, Mario Benítez Salgado, Ma. Isaias Verdel Duarte, Dora Luz González Obispo, Ana María Torres Rivera, Hilda Brito González, María Concepción Ramos Domínguez, María Magdalena Huicochea Ocampo, Ma. Florina Rebolledo Agüero, Ma. del Rosario López Neri, Petra Antúnez Quebrado, Luz María Reyes Villasana,



Carmela Rodas Carreón, Rosalba López Julián, Praxedis Rosa Sánchez Narciso, María Teresa Marquina García, Fernando Gómez Guzmán, Inés Valle Morales, Víctor Manuel Pérez García, Elvira Román Díaz, María Guadalupe Moctezuma Quiñones, Paulina Arroyo Miranda, Jovita Arzate Figueroa, Angelina Ramírez Núñez, Silvia Brito González, Salustia Pita Díaz, Ángel Villanueva Abrego, Gloria Peralta Ramírez, Celina Minerva Pérez Carreto, Santiago Victoria Ríos y María de la Luz López García; demandaron a la Secretaría de Educación Guerrero, el pago de su derecho laboral a la prima de antigüedad, consistente en 12 días de salario por cada año de servicios prestados, en virtud de que la Secretaría de Educación Guerrero, se abstuvo de cubrir dicha prestación cuando se jubilaron.

2. El 15 de julio del año 2015, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, radicó la demanda bajo el expediente laboral **391/2015**.
3. El 16 de junio de 2016, los demandantes, a través de sus apoderados legales, ingresaron por Oficialía de Partes de dicho Tribunal, un escrito de ampliación, modificación y aclaración de demanda, a través del cual solicitaron además, el pago de veinte días de salario por cada año de servicio prestado; así como el pago de la prima quinquenal por cada cinco años de servicios prestados para cada uno de los demandantes.
4. El 19 de agosto de 2016, toda vez que no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, se llevó a cabo la audiencia de demanda, contestación, ofrecimiento y admisión de pruebas.
5. El 07 de julio de 2017, el Tribunal Laboral Electoral del Estado de Guerrero, previo desahogo de las pruebas que obraban en el expediente, declaró



cerrada la instrucción, y turnó el expediente al Presidente de dicho Tribunal para elaborar el Proyecto de Laudo correspondiente.

6. El 04 de octubre de 2017, el Tribunal emitió un primer laudo, en el que se condenaba a la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, al pago de la prima de antigüedad, la prima quinquenal y al pago de 20 días por año de servicios en favor de los trabajadores.
7. El 23 de noviembre de 2017, la Secretaría de Educación Pública Guerrero, presentó juicio de amparo directo en contra del laudo de fecha 04 de octubre de 2017, radicado bajo el expediente **12/2018**, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.
8. El 09 de mayo de 2018, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia En Chilpancingo, determinó que el concepto de violación que presentó la quejosa, era fundado por una parte, e inoperante por la otra; por lo tanto, ordenó al Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, dictar un nuevo laudo.
9. El 16 de enero del año 2019, en atención a la resolución del juicio de amparo **12/2018**, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guerrero, emitió un nuevo laudo, en el que, estimó procedente condenar a la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, al pago de la prima de antigüedad y de la prima quinquenal, en favor de los trabajadores jubilados, absolviendo a la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, al pago de 20 días por año de servicios, así como del pago de intereses por gastos y costas que se originaran con motivo del juicio.



Con lo que se declaró procedente la apertura del incidente de liquidación correspondiente.

10. El 18 de octubre de 2019, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dictó el Auto de Ejecución de Laudo ejecutoriado, de fecha 16 de enero de 2019, por la cantidad de \$19,971,870.88 (Diecinueve millones, novecientos setenta y un mil ochocientos setenta pesos 88/100 M.N.); y se comisionó al Actuario de dicho Tribunal para constituirse en compañía de la parte demandante en las Oficinas de la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero, a efecto de requerirle el cumplimiento del laudo correspondiente.
11. El 25 de noviembre de 2019, el C. Juan David Arroyo de Jesús actuario del multicitado tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo de fecha 18 de octubre de ese mismo año, se presentó en compañía de los demandantes a efecto de requerir el pago, a la Secretaría de Educación Guerrero. Sin embargo, el titular no se encontraba presente y la persona que dijo atender la diligencia en representación de este, se negó a realizar el pago, argumentando que el requerimiento no se ajustaba a derecho.
12. En fecha 29 de abril de 2022, aún no se ha podido dar cumplimiento al laudo de fecha 16 de enero de 2019, situación que ha dejado sin acceso a la justicia a más de 40 personas jubiladas, que demostraron tener derecho al pago de sus prestaciones laborales en el juicio correspondiente y cuyos recursos económicos son limitados.

CONSIDERANDO:



1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 17 que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.
2. Que la justicia social promueve el reparto equitativo de los bienes y servicios, pretende acabar con la pobreza y la desigualdad y conseguir el pleno desarrollo de las personas y para ello se apoya en normativas y leyes que garanticen su práctica.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoce que el desarrollo social y la justicia social son indispensables para la consecución y el mantenimiento de la paz y la seguridad en las naciones y entre ellas, y que, a su vez, el desarrollo social y la justicia social no pueden alcanzarse si no hay paz y seguridad o si no se respetan todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, la igualdad de género, los derechos de los pueblos indígenas, así como eliminando las barreras que enfrentan las personas debido al género, la edad, la raza, la etnia, la religión, la cultura o la discapacidad.

3. Que el derecho de la parte vencedora en el juicio de referencia, a que el laudo se ejecute en forma eficaz, se ha visto afectado directa, inmediata y materialmente, con la consecuente violación al derecho sustantivo de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y; además, el propio precepto dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios



necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

4. Que la pobreza es el mayor obstáculo para un envejecimiento decente y seguro, pues es común que durante esta etapa los ingresos de las personas se reduzcan o incluso dependan únicamente de las transferencias por jubilación, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, (OCDE), en 2014 el promedio de las personas adultas mayores que viven en pobreza fue de 12% y México supera ese ampliamente ese porcentaje con un 27% de la población adulta mayor en esas condiciones.
5. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de facultades de que goza la autoridad administrativa:
 - 1) Las discrecionales, que pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige. Su característica es, sin duda, la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse de hacerlo en determinados casos, con el propósito de lograr la finalidad que la ley les señala, por lo que el ejercicio de dichas facultades implica, en todos los casos, que la autoridad podrá elegir el tiempo y las circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para la actuación arbitraria del órgano, pues sus acciones estarán acotadas por los lineamientos que las disposiciones jurídicas contemplan y, por encima de cualquier condición, por los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación de sus actos



- 2) En cambio, las facultades regladas son aquellas cuya norma señala las consideraciones para su aplicación y que obligan a la autoridad a cumplir con lo que la ley dispone, en otras palabras, son las que vinculan a la potestad que las ejerce a proceder de modo preciso en la forma prescrita, sin margen de apreciación subjetiva ni discrecional y por ello, es claro que su incumplimiento vulnera derechos fundamentales.
6. Que todas las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, deben contar con un presupuesto que permita hacer frente a contingencias de carácter económico, para poder dar cumplimiento a las obligaciones que adquieran y que no se encuentren contempladas de manera explícita en sus presupuestos de egresos.
7. Que de conformidad el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la Jurisprudencia **P./J. 5/2011**, aún, cuando las autoridades puedan solicitar una ampliación del presupuesto para acatar sentencias cuyo cumplimiento implica un pago, también están obligadas a instrumentar simultáneamente, mecanismos de transferencias y adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto a efecto de lograr dar cumplimiento. Lo que significa que las autoridades deben buscar dar cumplimiento a sus obligaciones de carácter económico en términos de sus capacidades, y tomando acciones extraordinarias para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, se someten a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

YESENIA GALARZA CASTRO
DIPUTADA FEDERAL

ÚNICO. SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL **C.P. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, SECRETARIO DE EDUCACIÓN GUERRERO, PARA QUE EN TÉRMINOS DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA SECRETARÍA A SU DIGNO CARGO, REALICE LAS GESTIONES Y ADECUACIONES PRESUPUESTALES NECESARIAS, PARA DAR CUMPLIMIENTO CON EL PAGO CORRESPONDIENTE A LOS 46 TRABAJADORES JUBILADOS, QUE OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE EN EL JUICIO LABORAL **391/2015**, SUSTANCIADO EN EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPETANDO EN TODO MOMENTO EL DERECHO QUE TIENEN LOS TRABAJADORES JUBILADOS INVOLUCRADOS, A QUE SE LES ADMINISTRE JUSTICIA Y LOGREN CUMPLIR CON EL LAUDO EN SU FAVOR.

Dado en la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión a los 23 días, del mes de mayo del año 2022.

YESENIA GALARZA CASTRO.
DIPUTADA FEDERAL